

Por medio de la cual se resuelve una Solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES

SECCIONAL ATLANTICO

En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el día 13 de mayo de 1998 el asegurado PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ, con fecha de nacimiento 09 de agosto de 1947 afiliación 907439719 - 170065412 presentó solicitud especial de vejez por encontrarse en actividad laboral de alto riesgo.

Que a fin de resolver dicha solicitud se procedió a estudiar la documentación obrante al expediente encontrando que según informe de investigación de la actividad laboral desarrollada por el asegurado, rendidos por la Gerencia Seccional de la Administradora de Riesgos Profesionales del ISS y certificados de cargos desempeñados por el asegurado expedido por la empresa MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS, que obran a folios del 25 al 27 se concluyó que los oficios de Alto Riesgo existentes en la empresa son los de TECNICO DE EXTRACCION DE LA PLANTA 7 O DE CAPROLACTAMA, ANALISTA DE LABORATORIO DE LA PLANTA 7 O DE CAPROLACTAMA Y TECNICO DE TANQUES DE LA SECCION 8 Y que según certificado expedido por la empresa MONOMEROS, estos oficios pueden ser desempeñados por TECNICOS III, II, I Y TECNICO MASTER.

Que al hacer el estudio de la certificación de la Historia laboral del asegurado expedida por MONOMEROS que obra a folios 28 y 29, se constata que el asegurado laboró en los siguientes cargos Técnico III, Técnico II, Técnico I y Técnico Maestro en el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 1977 al 09 de julio de 1992, por lo que se concluye que el asegurado estuvo expuesto a sustancia cancerígena como el Benceno durante 15 años, 03 meses y 25 días con la empresa MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANO.

Que según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Ley 1281 de 1994, la edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de esta pensión especial, de las personas que al momento de entrar en vigencia dicho decreto (junio 22 de 1994), tengan 35 años o más de edad si son mujeres o 40 años o más si son hombres o 15 años o más de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS, en relación con la pensión de vejez, exige tener 60 años o más de edad si es hombre o 55 años o más de edad si es mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que el artículo 15 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año señala que la edad para el derecho a la pensión de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras seiscientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad.

Que el asegurado no es beneficiario del régimen de transición y no cumple las condiciones de semanas anotadas en el artículo 3 del decreto 1281 del 22 de junio de 1994, toda vez que el informe de la ARP del ISS y el certificado de Historia Laboral expedido por Monomeros se concluyó que estuvo expuesto a sustancia cancerígena por 15 años, 03 meses y 25 días que corresponden a 798 semanas de alto riesgo a las cuales le aplicamos lo señalado en el artículo anterior, exigiendo la misma una edad de 55 años de edad y haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en alto riesgo para acceder al derecho. Teniendo en cuenta el artículo 798 semanas de cotización en Alto Riesgo,

32



RESOLUCION N° 350

Por medio de la cual se resuelve una Solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definitiva.

ASEGURADO: PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ  
AFILIACION : 907439719 - 170065412

Que de acuerdo a lo anterior es pertinente señalar que el asegurado tiene como opción continuar cotizando para el sistema general de pensiones y una vez reúna los requisitos de edad (60 años) y tiempo (1000 semanas) podrá solicitar pensión de vejez

Que en consecuencia,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Negar pensión especial de vejez al asegurado PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 7.439.719, afiliación 907439719 - 170065412 atendidas las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en 11 NOV 1999

VLADIMIRO MARTINEZ TORRES  
JEFE DPTO. ATENCION AL PENSIONADO

VLADIMIRO MARTINEZ TORRES  
Jefe Dpto. Atención al Pensionado (B)

NOTA: En caso que la presente resolución no sea notificada al interesado, se notificará mediante edicto que se fijará el 19 NOV 1999 y se deslizará el 03 DIC 1999 en la Seccional Atlántico.

Esta notificación surte todos los efectos legales

LF

31

Asegurado  
PEDRO DE LA HOZ  
CALE 45 B No. 17-96  
Barranquilla - Atlántico

26 SET. 2008

SEGURO SOCIAL  
Para Siempre

RESOLUCION No. 019523

Por medio de la cual se resuelve una petición en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DE LA  
SECCIONAL- ATLÁNTICO DE SEGUROS SOCIALES

En uso de sus Facultades Estatutarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 3350 del 11 de noviembre de 1999, el Instituto del Seguro Social Seccional Atlántico negó pensión especial por vejez al asegurado PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 7.439.719 afiliación No 907439719 y 170065412 de la Seccional Atlántico, teniendo en cuenta que no cumple los requisitos del artículo 8 del decreto 1281 de 1994.

Que mediante resolución No. 0394 del 9 de febrero de 2001, se modificó la resolución No. 3350 de 1999 en el sentido de indicar que la causa de la negación de la pensión especial de vejez fue que nunca estuvo expuesto a actividades de alto riesgo.

Que en fecha 21 de noviembre de 2007, presenta derecho de petición con el que solicita activar el expediente y que se estudie la pensión de vejez, toda vez que ya acredita el total de las semanas y la edad respectiva.

Que a efecto de resolver esta solicitud, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Que a folio (14) del expediente, obra Registro Civil de Nacimiento del asegurado en el que consta que nació el 9 de agosto de 1947, con el que se certifica que para el año 2007 en el mismo día y mes del año cumplió la edad de 60 años.

Que en virtud de lo anterior la norma aplicable al caso es la Ley 100 de 1993, normatividad vigente al momento de cumplimiento de la edad requerida para acceder al derecho, que consagra en su artículo 36 el régimen de transición que es aplicable a aquellas personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tengan (35) años de edad o mas si son mujeres o (40) o mas años de edad si son hombres o (15) o mas años de servicio cotizados será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados (...).

73

7

71



Que siendo beneficiario del Régimen de Transición el asegurado, le es aplicable lo consagrado el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758/90, el cual establece los requisitos para acceder a la pensión de Vejez, los cuales son: Sesenta (60) o, más años de edad si es hombre o cincuenta cinco (55) o, más años de edad si es mujer y acreditar un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, mínima o acreditar un número de 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral.

Que revisado nuevamente el reporte de semanas expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Instituto de Seguros Sociales, se determinó que el asegurado cotizó al régimen de pensiones un total de 945 semanas, de las cuales 329 fueron cotizadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Que en este orden de ideas y con fundamento en las razones de hecho y de derecho se determinó que el asegurado no es acreedor a la pensión de vejez reclamada, ya que si bien es cierto, cumple con la edad exigida, también lo es que no cumple el requisito de semanas cotizadas en el tiempo establecido.

Que pese a lo anterior, y como ya se manifestó, siendo la Asegurada beneficiaria del régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede seguir cotizando para completar las 1000 semanas señaladas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990); sin embargo oportuno resulta aclarar que por virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 4°, el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tenga cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo; a los cuales se le mantendrá hasta el año 2014.

Que igualmente y en caso de no ser beneficiaria del régimen de transición se le daría aplicación al artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir de año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del año 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1300 en el año 2015.

Que en el evento en que se encuentre imposibilitada de continuar cotizando al Sistema, puede solicitar la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, previa declaración bajo la gravedad de juramento de tal imposibilidad.

Que habiendo dado aplicación a lo dispuesto en las normas antes transcritas en la resolución impugnada, es claro que se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto es procedente su confirmación.

Que en mérito de lo expuesto,

5

72

72

SEGURO SOCIAL

Para Siempre

01 95 23

26 SET. 2008



11

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
7439719 Bq

19523 26-09-08

8 7439 719

North  
Biquilla de la Hoja Rodriguez  
Bismar

Paola Parrado

Proyecto: Zúlima Guanque 7439 5

NOTA: En caso que la presente resolución no sea notificada personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que se fijará el \_\_\_\_\_ y se desfilará el \_\_\_\_\_ Esta notificación surte todos los efectos legales.

Seccional Atlántico  
Jefe Departamento de Atención al Pensionado

NELLY CONSTANZA BEJARANO DIAZ

*[Handwritten signature]*

Dada en Bogotá, a los

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

presente resolución.  
y en subsidio apelación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de notificación de la  
Administrativo, haciéndole saber que contra la presente procede el recurso de reposición  
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso  
**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la solicitante,  
ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No  
7.439.719, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO PRIMERO:** Negar la pensión de vejez solicitada por el señor PEDRO

01 95 23

**SEGURO SOCIAL**  
**Para Siempre**  
RESUELVE

26 SET. 2008

73

92

9

Que en virtud de lo anterior la norma aplicable al caso es la Ley 100 de 1993, normativa vigente al momento de cumplimiento de la edad requerida para para el año 2007 en el mismo día y mes del año cumplió la edad de 60 años.

Que a folio (14) del expediente, obra Registro Civil de Nacimiento del asegurado en el que consta que nació el 9 de agosto de 1947, con el que se certifica que obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Que a efecto de resolver esta solicitud, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Y la edad respectiva.

Que en fecha 15 de abril de 2009, presenta derecho de petición en el que solicita que se conceda la pensión de vejez, toda vez que acredita el total de las semanas que se solicita

2008.  
Que el citado Acto Administrativo, fue notificado personalmente, según se hace ver en el sello de notificación folio 71 del expediente, el día 02 de diciembre de 2008.  
Que mediante Resolución No 019523 del 26 de septiembre de 2008, el Instituto del Seguro Social Seccional Atlántico negó pensión por vejez al asegurado PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.439.719 afiliación No 907439719 y 170065412 de la Seccional Atlántico por no cumplir con el requisito del número de semanas cotizadas, exigido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

**CONSIDERANDO**

En uso de sus Facultades Estatutarias y

**EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DE LA SECCIONAL- ATLANTICO DE SEGUROS SOCIALES**

Por medio de la cual se resuelve una petición en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

RESOLUCION No. 23 JUN. 2009

28 ABR. 2009

77 57

**SEGURO SOCIAL**  
**Para Siempre**

Asegurado  
PEDRO DE LA HOZ  
CALLE 45 B No. 17-96  
Barranquilla - Atlántico

91



96

5

Que igualmente y en caso de no ser beneficiaria del regimen de transición se le daría aplicación al artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir de año 2005 el número de semanas se incrementara en 50 y a partir del año 2006 se incrementara en 25 cada año hasta llegar a 1300 en el año 2015.

Que pese a lo anterior, y como ya se manifestó, siendo la Asegurada beneficiaria del régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede seguir cotizando para completar las 1000 semanas señaladas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990); sin embargo oportuno resulta aclarar que por virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 4°, el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tenga cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo; a los cuales se le mantendrá hasta el año 2014.

Que en este orden de ideas y con fundamento en las razones de hecho y de derecho se determinó que el asegurado no es acreedor a la pensión de vejez reclamada, ya que si bien es cierto, cumple con la edad exigida, también lo es que no cumple el requisito de semanas cotizadas en el tiempo establecido.

Que revisado nuevamente el reporte de semanas expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Instituto de Seguros Sociales, se determinó que el asegurado cotizó al régimen de pensiones un total de 945 semanas, de las cuales 329 fueron cotizadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Que siendo beneficiario del Régimen de Transición el asegurado, le es aplicable lo consagrado el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758/90, el cual establece los requisitos para acceder a la pensión de Vejez, los cuales son: Sesenta (60) o, más años de edad si es hombre o cincuenta cinco (55) o, más años de edad si es mujer y acreditar un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, mínima o acreditar un número de 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral.

acceder al derecho, que consagra en su artículo 36 el régimen de transición que es aplicable a aquellas personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tengan (35) años de edad o mas si son mujeres o (40) o mas años de edad si son hombres o (15) o más años de servicio cotizados será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados (...).

**SEGURO SOCIAL** 28 ABR. 2009

**Para Siempre**

- 77 57

92

95

NOTA: En caso que la presente resolución no sea notificada personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que se fijará el \_\_\_\_\_ y se desfilará el \_\_\_\_\_  
Proyecto: Juan Carlos Tolosa B. Revisor: Paola Parrado.- William Morgan.

**NELLY CONSTANZA BEJARANO DIAZ**  
Jefe Departamento de Atención al Pensionado  
Seccional Atlántico

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, a los \_\_\_\_\_

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 025723 del 15 de diciembre de 2008, la cual negó la Pensión de Vejez a la asegurada **PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 7.439.719, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.  
**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente no procede recurso alguno.

**RESUELVE**

Que en mérito de lo expuesto,  
es procedente su confirmación.  
Que habiendo dado aplicación a lo dispuesto en las normas antes transcritas en la resolución impugnada, es claro que se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto es procedente su confirmación.  
Que en el evento en que se encuentre imposibilitada de continuar cotizando al Sistema, puede solicitar la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, previa declaración bajo la gravedad de juramento de tal imposibilidad.

**SEGURO SOCIAL**  
**Para Siempre**  
- 77 57  
28 ABR. 2009

93



13 MAYU 2010

21

4

5

mediante depósito judicial. (fl.104 a 105).  
2007, más intereses moratorios y agencias en derecho, valor que fue cancelado  
valor \$66,305,447,99, suma que corresponde a las mesadas desde el 9 de agosto de  
Circuito de Barranquilla, dictó mandamiento de pago el día 31 de agosto de 2009, por  
**DE LA HOZ RODRIGUEZ**, inició proceso ejecutivo, en el Juzgado Quince Laboral del

Que en cumplimiento de las sentencias de marras, el(a) señor(a) **PEDRO ANTONIO**  
13 de agosto de 2009, (fl. 106) suscrita por el secretario del aludido Juzgado.  
La cual se encuentra debidamente ejecutoriada según constancia secretarial de fecha  
partir del 9 de agosto de 2007, junto con las mesadas adicionales, y reajustes anuales.  
del Circuito de Barranquilla - ordenó reconocer pensión de vejez, al citado salir a  
Que en audiencia pública de fecha 13 de agosto de 2009, el Juzgado Quince Laboral

contra el Seguro Social, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de vejez.  
Que el asegurado a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral  
(fl. 71 a 73).

36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990  
pensión de vejez al asegurado por no reunir los requisitos establecidos en el artículo  
Que a través Resolución No. 019523 del 26 de septiembre de 2008, el ISS, niega la

VENEZOLANO.  
comprobadamente cancerígenas en la empresa MONOMEROS COLOMBIA  
estableciendo que es porque el asegurado no estuvo expuesto a sustancias  
febrero de 2001 (fl. 51 a 52), respecto a la causal de negación de la prestación,  
del mismo año, decisión que fue modificada mediante Resolución N. 0394 de 9 de  
artículo 8 del Decreto 1281 de 1994 en concordancia con el artículo 15 del Decreto 758  
no reunir los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el  
cédula de ciudadanía No. 7439719, número de afiliación 170065412 - 907439719, por  
solicitada por el(a) asegurado(a) **PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ**, con  
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, negó la prestación de pensión especial de vejez  
Que mediante Resolución No. 3350 del 11 de noviembre de 1999 (fl. 31 a 32) el

**CONSIDERANDO:**

En uso de sus Facultades Legales y

**LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DE LA SECCIONAL ATLANTICO DE SEGUROS SOCIALES**

Por medio de la cual se da cumplimiento a un Fallo Judicial

Resolución No.

Barranquilla - Atlántico

Calle 45 B No. 17 - 96

**PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ**

ASEGURADO

178 MAR. 2010

**SEGURO SOCIAL**

BICENTENARIO



4325

115

126

9

**ARTICULO PRIMERO:** Conceder pensión de vejez al(a) señor(a) **PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía 7439719 a partir del 9 de agosto de 2007, en cuantía inicial de salario mínimo legal vigente para la época, en

**RESUMEN:**

Que en mérito de lo anteriormente expuesto y dando cumplimiento a un fallo judicial,

Barranquilla  
mediante proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de  
quiera que las mesadas pensionales causadas con anterioridad fueron canceladas  
a partir del 1º de abril de 2010, con retroactividad al 14 de agosto de 2009, como  
Que la inclusión en nómina de la prestación de vejez reconocida al señor, se efectuará

**DE LA HOZ RODRIGUEZ**, únicamente le figura un embargo a favor de éste.  
Que verificada la base de embargos del ISS, se estableció que **PEDRO ANTONIO**

inicial de salario mínimo legal vigente para la época.  
**ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ**, a partir del 9 de agosto de 2007, en cuantía  
consecuencia se procederá a reconocer la pensión de vejez al(a) señor(a) **PEDRO**  
DE SEGUROS SOCIALES, y es necesario dar fiel cumplimiento a dicha orden judicial, en  
por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla que condenó al INSTITUTO  
pensión de vejez tal como lo dispone el fallo de fecha 13 de agosto de 2009 emitido  
Que teniendo en cuenta que el asegurado no reúne los requisitos para acceder a la

requisitos de Ley para acceder a la pensión de vejez.  
mínima para pensionarse, lo cual indica que el asegurado no cumple con los  
semanas corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad  
asegurado cotizó a este Instituto un total de (945) semanas, de las cuales (329)  
Que revisado el reporte de semanas cotizadas por la asegurada, se establece que el

semanas cotizadas en cualquier tiempo.  
cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1.000  
mujeres o 60 o más años en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas  
acceder a la pensión de Vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las  
acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige para  
al que venía afiliado, el cual para el caso en cuestión se trata del artículo 12 del  
el número de semanas o el tiempo cotizado y el monto pensional del Régimen anterior  
hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse,  
más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años en el caso de los  
personas que a la fecha de entrada en vigencia de la ley en mención acrediten 35 o  
Que el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, establece el Régimen de Transición para las

nacimiento el 9 de agosto de 1947, es decir que cuenta con más de 60.  
**PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ**, en el cual se establece como fecha de  
Que obra a folio 14 en el expediente registro civil de nacimiento del(a) señor(a)

allegadas a él, estableciendo:  
estudiar nuevamente los documentos obrantes en el expediente y las nuevas pruebas  
Que con el propósito de dar cumplimiento al fallo judicial en mención, se procede a

**SEGURO SOCIAL**

4325

18 MAR. 2010



BICENTENARIO 1910-2010

116



133

W

El día 27 de mayo de 2010, el señor PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicito a través de derecho de petición, se reliquidara la pensión de vejez, al considerar que la mesada para el año 2009 asciende a la suma de \$ 1.462.956 y no a un salario mínimo legal como se estableció en el aludido acto administrativo.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al pensionado el día 21 de mayo de 2010.

Que el valor de la mesada pensional junto con el retroactivo que ascendía a la suma de \$ 4.311.077, fue incluido en la nómina de abril de 2010, la cual se cancela en el mes de mayo del mismo año, a través de la entidad Bancaria Banco BBVA, oficina principal de la ciudad de Barranquilla en la cuenta No. 7.439.719.

1º DE ENERO DE 2010	\$515.000
14 DE AGOSTO DE 2010	\$496.900
A PARTIR	VALOR PENSION 100%

Que mediante Resolución No. 4325 del 18 de marzo de 2010, El Instituto de Seguro Social - Seccional Atlántico, concedió pensión de vejez al señor PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.439.719, a partir de 9 de agosto de 2007, en cuantía inicial de salario mínimo legal vigente para la época, en cumplimiento del fallo judicial proferido el 13 de agosto de 2009 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, con ocasión al proceso ordinario iniciado por el señor PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ, que así mismo se dispuso en el artículo segundo ingresar la prestación a partir del 1º de septiembre de 2010 con retroactividad al 14 de agosto de 2009 en los siguientes términos y cuantías:

12213

CONSIDERANDO:

En uso de sus Facultades Legales y

.0

ATLANTICO DE SEGUROS SOCIALES

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DE LA SECCIONAL

Por medio de la cual se modifica una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen de Prima Media con Prestación Definida

Resolución No.

ASEGURADO  
 PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ  
 Calle 45 B No. 17 - 96  
 Barranquilla - Atlántico

22 OCT 2010

15699

SEGURO SOCIAL



129

1-132

Con de acuerdo a lo anterior, se establece que existe un yerro en la resolución No. 4325 del 18 de marzo de 2010, mediante la cual se acató el fallo ordinario, en el sentido que señalo como mesada inicial la

reajustada corresponde a \$ 1.462.956.42.  
mes el 22 de febrero de 2009 y que para el citado año la mesada cuantía de \$1.194.010.28, mesadas que fueron canceladas hasta el 7.439.719 de Barranquilla, a partir del 9 de agosto de 2007, en PEDRO DE LA HOZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. este instituto fue condenado a reconocer pensión de vejez al señor mandamiento de pago con obligación de hacer, teniendo en cuenta que a la gerente de la Seccional Atlántico - I SS, que se había librado través de oficio No. 406 aditado 4 de noviembre de 2009, comunicó del circuito de Barranquilla, se establece que el citado despacho a ordinaria de fecha 13 de agosto de 2009 por el juzgado quince laboral que no obstante, se procede a verificar lo ordenado en la sentencia

obligatoriedad de las sentencias.  
mediante Sentencia T-553 de 1995, la cual hacer referencia a la que lo anterior ha sido ratificado por la Corte Constitucional,

ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes"  
sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la recursos distintos de los establecidos en este código, y quedan para los particulares y la administración, no estarán sujetas a artículo 174, señala: "Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias que es por ello que el Código Contencioso Administrativo, en su

protección efectiva de los derechos - artículo 2 Superior -  
ejecución de las obligaciones que le fueron impuestas, y así lograr la competente adoptar las medidas conducentes y necesarias para la inmediata la República no queda al arbitrio de la administración. A ésta le que el cumplimiento de las providencias proferidas por los jueces de

interpuestos los recursos de reposición o de queja (...)"  
cuando el acto administrativo quede en firma por no haber sido los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y la vía gubernativa. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en que así mismo el artículo 63 ibidem, estipula: "(...) Agotamiento de

- desistimientos. (...)"  
4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuan se acepten los expresamente a ellos;  
3.- Cuando no se interponga recursos, o cuando se renuncie  
2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido;  
1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso;

quedarán en firma:  
"Firma de los actos administrativos. Los actos administrativos que el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, establece

27 OCT 2010

SEGURO SOCIAL



15699

130



130

Handwritten initials and signature

Revisó: Paola Parrado - Angélica Sáenz.

Proyecto Saudi Stella López

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

NOTA: En caso de que esta Resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el de Y desfilado el de

Jefe Departamento de Atención al Pensionado Seccional Atlántico (E)

MARTHA ELVIRA CORTES RINCON

Handwritten signature of Martha Elvira Cortes Rincon

Dada en \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes \_\_\_\_\_ e 2010

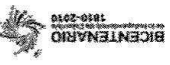
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

44 del Código de Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra el presente contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno.



22 OCT 2010

15899



132

W

El día 27 de mayo de 2010, el señor PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitado a través de derecho de petición, se revalidará la pensión de vejez, al considerar que la mesada para el año 2009 asciende a la suma de \$ 1.462.956 y no a un salario mínimo legal como se estableció en el aludido acto administrativo.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al pensionado el día 21 de mayo de 2010.

Que el valor de la mesada pensional junto con el retroactivo que ascendía a la suma de \$ 4.311.077, fue incluido en la nómina de abril de 2010, la cual se cancela en el mes de mayo del mismo año, a través de la entidad Bancaria Banco BBVA, oficina principal de la ciudad de Barranquilla en la cuenta No. 7.439.719.

A PARTIR	VALOR PENSION 100%
14 DE AGOSTO DE 2010	\$496.900
1º DE ENERO DE 2010	\$515.000

Que mediante Resolución No. 4325 del 18 de marzo de 2010, El Instituto de Seguro Social - Seccional Atlántico, concedió pensión de vejez al señor PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.439.719, a partir de 9 de agosto de 2007, en cuantía inicial de salario mínimo legal vigente para la época, en cumplimiento del fallo judicial proferido el 13 de agosto de 2009 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, con ocasión al proceso ordinario iniciado por el señor PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ, que así mismo se dispuso en el artículo segundo ingresar la prestación a partir del 1º de septiembre de 2010 con retroactividad al 14 de agosto de 2009 en los siguientes términos y cuantías:

CONSIDERANDO:

En uso de sus facultades Legales y

0.

ATLÁNTICO DE SEGUROS SOCIALES

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DE LA SECCIONAL

Por medio de la cual se modifica una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen de Prima Media con Prestación Definida

Resolución No.

Barranquilla - Atlántico

Calle 45 B No. 17 - 96

PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ

ASEGURADO

SEGURO SOCIAL

15699



BICENTENARIO 1810-2010

133

W

B1

Notificar la presente resolución al asegurado, de conformidad con lo señalado en el artículo

El valor del retroactivo pensional de la diferencia pensional y del incremento pensional que asciende a la suma de \$14.425.019, se girará en la nómina del mes de NOVIEMBRE de 2.009, la cual se pagara en el mes de DICIEMBRE del mismo año, a través del mismo banco en que se le consignará la pensión de vejez

\$14.425.019

VALOR PENSION	
14 agosto 2009	\$ 1.462.956
1º DE ENERO DE 2010	\$1.492.215

Ingresar a nómina la diferencia pensional, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído en los siguientes términos y cuantías:

Modificar la resolución No. 4325 del 18 de marzo de 2010, mediante la cual se acató la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, en sentido de establecer que la mesada pensional reconocida al PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.439.719, asciende para el año 2009 a la suma de \$ 1.462.956, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

RESUELVE

EN MERITO DE LO EXPUESTO,  
Que en consecuencia el jefe del Departamento de Pensiones del ISS Seccional Atlántico,

suma de \$496.900 para el año 2009, no obstante y revisada la documentación es pertinente señalar que la mesada para el año 2009 asciende a la suma de \$ 1.462.956,42, por lo que se procederá mediante esta resolución a subsanar el error incurrido y a girar la diferencia pensional que se causó a partir del 1º de octubre de 2010; así como el retroactivo pensional causado a partir del 14 de agosto de 2009, toda vez que la diferencia pensional causada con anterioridad fue cancelada mediante proceso ejecutivo.-

ARTICULO SEPTIMO:

ARTICULO SEXTO:

Total a pagar:

ARTICULO SEGUNDO:

ARTICULO PRIMERO:

SEGURO SOCIAL

22 OCT 2010

15698



B1



Con de acuerdo a lo anterior, se establece que existe un yerro en la resolución No. 4325 del 18 de marzo de 2010, mediante la cual se acató el fallo ordinario, en el sentido que señalo como mesada inicial la

reajustada corresponde a \$ 1.462.956.42. mes el 22 de febrero de 2009 y que para el citado año la mesada cuantía de \$1.194.010.28, mesadas que fueron canceladas hasta el 7.439.719 de Barranquilla, a partir del 9 de agosto de 2007, en PEDRO DE LA HOZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. este instituto fue condenado a reconocer pensión de vejez al señor mandamiento de pago con obligación de hacer, teniendo en cuenta que a la gerente de la Seccional Atlántico - I SS, que se había librado través de oficio No. 406 aditado 4 de noviembre de 2009, comunicó del circuito de Barranquilla, se establece que el citado despacho a ordinaria de fecha 13 de agosto de 2009 por el juzgado quince laboral que no obstante, se procede a verificar lo ordenado en la sentencia

obligatoriedad de las sentencias. que lo anterior ha sido ratificado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-553 de 1995, la cual hace referencia a la

ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes" sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la para los particulares y la administración, no estarán sujetas a artículo 174, señala: "Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias que es por ello que el código Contencioso Administrativo, en su

protección efectiva de los derechos - artículo 2 Superior - ejecución de las obligaciones que le fueron impuestas, y así lograr la competente adoptar las medidas conducentes y necesarias para la inmediata la República no queda al arbitrio de la administración. A ésta le que el cumplimiento de las providencias proferidas por los jueces de

interpuestos los recursos de reposición o de queja (...)" cuando el acto administrativo quede en firma por no haber sido los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y la vía gubernativa. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en que así mismo el artículo 63 íbidem, estipula: "(...) Agotamiento de

- 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso;
- 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido;
- 3.- Cuando no se interponga recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos;
- 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuan se acepten los desistimientos. (...)"

que el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, establece "Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firma:

SEGURO SOCIAL

15698



BARRANQUILLA  
1610-2010

134



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
3166 KE  
313 719 B/E

15699  
29-10-10  
313 719 B/E  
Feb  
Hoz Losiquez  
Noque  
11

VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES  
SEGURO SOCIAL

Reviso: Paola Parrado - Angélica Sáenz.

Proyecto Saudi Stella López

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

NOTA: En caso de que esta Resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el de Y desfilado el en

MARTHA ELVIRA CORTES RINCON  
Jefe Departamento de Atención al Pensionado  
Seccional Atlántico (E)

Dada en \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ días del mes \_\_\_\_\_ e 2010

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

44 del Código de Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra el presente contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno.

SEGURO SOCIAL

15699

27 OCT 2010



RICENTENARIO

136

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.439.719**  
DE LA HOZ RODRIGUEZ

APELLIDOS  
**PEDRO ANTONIO**  
NOMBRÉS

FECHA DE NACIMIENTO  
**09-AGO-1947**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**BARRANQUILLA**  
(ATLANTICO)

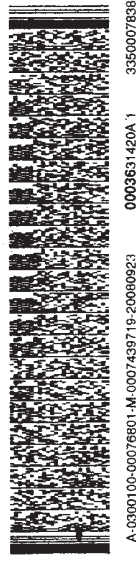

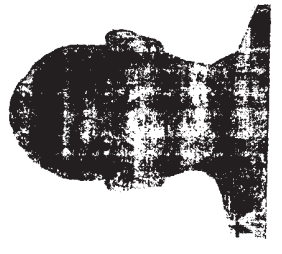
ESTATURA  
**1.70**

G.S. RH  
**O+**

SEXO  
**M**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
**24-ABR-1969 BARRANQUILLA**

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANIBAL MANCIEGO TORRES



A-0300100-00076801-M-0007439719-20080923 0003631420A 1 3350007838



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2014\_5549185

GNR 3 22  
27 OC 014

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución GNR 170563 del 15 de Mayo de 2014.

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

#### CONSIDERANDO

Que el Instituto de Seguro Social mediante Resolución No. 4325 del 18 de Marzo de 2010, reconoció una Pensión de Vejez al señor **DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO**, identificado con CC No. 7.439.719, en cuantía de \$ 433.700, efectiva a partir del 9 de agosto de 2007.

Que el Instituto de Seguro Social mediante Resolución No. 156999 del 22 de Octubre de 2010, modificó la resolución anterior en los términos y cuantía de la siguiente manera: \$1.462.956, efectiva a partir del 14 de agosto de 2009.

Que la Administradora de Pensiones COLPENSIONES mediante Resolución GNR 170563 del 15 de Mayo de 2014 negó el Incremento del 7% a favor de los hijos discapacitados INGRID PATRICIA y FRANCISCO JOSE DE LA HOZ PEDRAZA del señor **DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO**.

Que el Señor DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO se notificó de la Resolución GNR 170563 el día 25 de Junio de 2014, y encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el día 10 de Julio de 2014 radicado bajo el número 2014\_5549185, interpuso recurso de Reposición previa las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“...Manifiesta el señor DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO que se le debe reconocer el Incremento de la Pensión de Vejez del 7% por cada uno de sus hijos discapacitados, ya que tiene derecho según lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990...”

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que en la mencionada solicitud, el peticionario requiere adicionalmente el incremento de su Pensión de Vejez de acuerdo al artículo 21 Decreto 758 de 1990, mediante el cual se aprobó el Acuerdo 049 de 1990.

Que respecto de la petición presentada, se debe manifestar que de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, el objeto del Sistema General de Pensiones es garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, a través de un sistema de reconocimiento de prestaciones; la viabilidad del régimen de prima media con prestación definida depende de que estos beneficios sean únicamente los que están expresamente consagrados en la misma Ley 100 de 1993, tal y como literalmente se expresa.

Que los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990), desaparecieron de la vida jurídica a partir del 1 de abril de 1994, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y adicionalmente no se encuentran contemplados entre los derechos, que por excepción, señala el artículo 36 de la misma disposición legal.

Que respecto a la aplicación del incremento en cita para los beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la Circular 01 de 2012, expedida por el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones y el Vicepresidente Jurídico de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se considero lo siguiente:

"Ahora bien, con respecto a los usuarios que tienen derecho a que se les aplique el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en tal virtud, pueden pensionarse con base en la edad, el tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de pensión establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es necesario aclarar frente a la aplicación del Decreto 758 de 1990 que en efecto, el mismo se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados, sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones, por lo que teniendo en cuenta que en los términos del artículo 22 del decreto 758 de 1990 los incrementos son una prestación diferente a la pensión de vejez, tampoco es procedente concederla para los beneficiarios del régimen de transición.

Adicional a lo anterior, no es dable entender que los incrementos pensionales hacen parte del ingreso base para liquidar la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, toda vez que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 regulo expresamente la forma en la que debe calcularse dicho ingreso al señalar que:

(i) a quienes a la entrada en vigencia de dicho régimen les hiciera falta menos de 10 años para adquirir la pensión de vejez, el IBL será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, y

(ii) a quienes les hiciera falta mas de 10 para adquirir el derecho a la pensión desde el 1 de abril de 1994, el IBL será el promedio de lo devengado durante los últimos 10 anos o el de toda la historia laboral si fuere superior con la misma regla de actualización, por lo que, al regular la Ley 100 de 1993 integralmente el aspecto del Ingreso Base de Liquidación de quienes se encuentran en el régimen de transición, no es de recibo frente a este aspecto, aplicar la norma que antecedió a la mencionada ley."

Que teniendo en cuenta que el incremento solicitado no hace parte de los beneficios establecidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para el régimen de transición y que el artículo 21 Decreto 758 de 1990 se encuentra derogado, se hace necesario negar la solicitud respecto a dichos incrementos.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 170563 del 15 de Mayo de 2014, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA  
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO  
COLPENSIONES

MARIA DEL PILAR OLAYA MUÑOZ  
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

ADRIANA PATRICIA GORDILLO PACHON  
REVISOR

GNR 3 22  
27 OC 014



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2014\_5549185\_2 **VPB 11660**  
**09 MAR 2016**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra una resolución.

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 3350 del 11 de noviembre de 1999, el Instituto de Seguros Sociales decidió negarle el reconocimiento de la pensión de vejez al señor (a) **DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO**, identificado (a) con CC No. 7,439,719.

Que mediante la Resolución No. 019523 del 26 de septiembre de 2008, el Instituto de Seguros Sociales decidió negarle nuevamente el reconocimiento de la pensión de vejez, como quiera para la fecha tenía acreditadas 945 semanas por tal motivo no cumplía con los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 758 de 1990.

Que mediante la Resolución No. 4325 del 18 de marzo de 2010, el Instituto de Seguros Sociales dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla y decidió reconocerle pensión de vejez al señor (a) **DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO**, identificado (a) con CC No. 7,439,719, a partir del 14 de agosto de 2009 en cuantía de \$496.900.00 de conformidad con el Decreto 758 de 1990, bajo un porcentaje de liquidación de 70% y un IBL de 619571.

Que mediante la Resolución 15699 del 22 de octubre de 2010, el Instituto de Seguros Sociales decidió modificar la Resolución No. 4325 del 18 de marzo de 2010 en el sentido de establecer que la mesada pensional reconocida al señor (a) **DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO**, asciende para el año 2009 a la suma de \$ 1,462,965.00, dando estricto cumplimiento a fallo.

Que a través de Acto Administrativo No. 170563 del 15 mayo de 2014, esta entidad decidió negarle el pago del incremento pensional del 7% a favor de los hijos del señor (a) **DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO**.

Que la anterior Resolución se notificó el día 25 de junio de 2014, y el Señor (a) DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 10 de julio de 2014 radicado bajo el número 2014\_5549185\_2, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

*"...Manifiesta el señor DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO que se le debe reconocer el Incremento de la Pensión de Vejez del 7% por cada uno de sus hijos discapacitados, ya que tiene derecho según lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990..."*

Que mediante la Resolución No. 379222 del 27 de octubre de 2014, se resolvió el recurso de reposición en el que se decidió Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 170563 del 15 de Mayo de 2014.

Que cursa proceso en el Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Barranquilla con Radicado. No. 2013-00318, sin embargo no obra fallo definitivo la última actuación es la citación a la audiencia de conciliación programada para el 17 de mayo de 2016, por tal motivo se procederá a resolver el recurso de apelación y se ordenará remitir copia de esta acto administrativo a la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones a efectos de que por su conducto se tenga en cuenta lo aquí decidido, al momento de proferir la respectiva sentencia que le ponga fin al proceso.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	EMPLEADOR	NOVEDAD	TOTAL DIAS
14/10/1969	13/10/1970	UNIAL S A	LABORAL	365
20/01/1975	06/02/1975	MAQUINAS SUPER BRIX S.A.	LABORAL	18
04/02/1976	30/06/1976	INDUSTRIAS EL BARCO LTDA	LABORAL	148
14/03/1977	31/03/1978	11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1 SIN NO	LABORAL	383
01/04/1978	01/04/1978	11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1 SIN NO	LABORAL	1
02/04/1978	31/03/1984	MONOMEROS COLOMBO VENEZOLAN	LABORAL	2,191
24/04/1984	11/07/1992	MONOMEROS COLOMBO VENEZOLAN	LABORAL	3,001
01/01/1995	31/01/1995	MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS	LABORAL	30
01/06/1996	30/09/1999	MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS	LABORAL	1,200

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,337 días laborados, correspondientes a 1,048 semanas.

Que nació el 09 de agosto de 1947 y actualmente cuanta con 68 años.

Que los incrementos pensionales son una prestación económica regulada por el artículo 21 del **Decreto 758 de 1990**, consistente en el incremento que se aplicaba a las pensiones de vejez e invalidez, correspondiente a un 7% sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o 18 años estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, si dependían económicamente del beneficiario; y en un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera permanente del beneficiario que dependiera económicamente de éste y no disfrutara de una pensión.

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, el derecho a los incrementos pensionales subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen, en esa medida cuando hay circunstancias de independencia económica del cónyuge o compañero(a) permanente, fallecimiento del cónyuge o compañero(a) permanente, sentencia judicial o acto notarial de divorcio o disolución de la unión marital, y/o emancipación de los hijos conforme a la ley, el pago de los incrementos pensionales cesará.

En virtud de lo anterior, se puede precisar que:

- Los incrementos pensionales, por expresa disposición legal, no forman parte integral de la pensión de vejez o de invalidez.
- El derecho a los incrementos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen, esto sería:
  1. Que el (a) cónyuge o compañero (a) continúe dependiendo económicamente del pensionado o en su defecto, permanezcan casados o unidos como compañeros.
  2. Que los hijos sean menores de 16 años o los mayores de 16 años acrediten estudios hasta los 18 años o acrediten estado de invalidez sin el reconocimiento de una pensión propia.

Aunado a ello, se le explica al asegurado que los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990), desaparecieron de la vida jurídica a partir del 1 de abril de 1994, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y adicionalmente no se encuentran contemplados entre los derechos, que por excepción, señala el artículo 36 de la misma disposición legal.

Que respecto a la aplicación del incremento en cita para los beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la Circular 01 de 2012, expedida por el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones y el Vicepresidente Jurídico de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se consideró lo siguiente:

"Ahora bien, con respecto a los usuarios que tienen derecho a que se les aplique el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en tal virtud, pueden pensionarse con base en la edad, el tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de pensión establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es necesario aclarar frente a la aplicación del Decreto 758 de 1990 que en efecto, el mismo se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados, sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones, por lo que teniendo en cuenta que en los términos del artículo 22 del decreto 758 de 1990 los incrementos son una prestación diferente a la pensión de vejez, tampoco es procedente concederla para los beneficiarios del régimen de transición.

Adicional a lo anterior, no es dable entender que los incrementos pensionales hacen parte del ingreso base para liquidar la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, toda vez que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 regula expresamente la forma en la que debe calcularse dicho ingreso al señalar que:

(i) a quienes a la entrada en vigencia de dicho régimen les hiciera falta menos de 10 años para adquirir la pensión de vejez, el IBL será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, y

(ii) a quienes les hiciera falta más de 10 para adquirir el derecho a la pensión desde el 1 de abril de 1994, el IBL será el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años o el de toda la historia laboral si fuere superior con la misma regla de actualización, por lo que, al regular la Ley 100 de 1993 integralmente el aspecto del Ingreso Base de Liquidación de quienes se encuentran en el régimen de transición, no es de recibo frente a este aspecto, aplicar la norma que antecedió a la mencionada ley."

Que seguidamente, en cita de la Circular revisada, la Oficina Jurídica del Ministerio de Trabajo y Protección Social, en concepto 10010000 OAJ-72 de enero 30 de 2003, menciona que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fue derogado por la Ley 100 de 1993, por cuanto se observa que la Ley 100 de 1993 al señalar las prestaciones que reconoce el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, no contempla incrementos por semanas a cargo, pues el esquema financiero del Sistema Pensional fue concebido sobre la base de que cada persona construye su pensión con los aportes que de su salario realmente realiza (...).

Por todo lo anterior se procederá a negar los incrementos pensionales solicitados por el asegurado.

Es de advertir que en el expediente no obra proceso judicial pendiente al cual pueda darse cumplimiento.



VPB 11660  
09 MAR 2016

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 170563 del 15 mayo de 2014 recurrida por el (la) señor (a) **DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA MARCELA CARDONA RUIZ  
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES  
COLPENSIONES

JUAN DAVID HURTADO ESPINOSA  
ANALISTA COLPENSIONES

CARLOS JULIO REYES DELGADO

COL-VEJ-1016-504,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

**GNR 263185**  
**06 SEP 2016**

RADICADO No. 2016\_10356824\_10-2016\_8362117-2013\_35

Por la cual se reconoce el pago de un(os) incremento(s) pensional(es) por persona(s) a cargo en una pensión de vejez, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 15699 del 22 de octubre de 2010 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor(a) **DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO**, identificado(a) con CC No. 7.439.719, en cuantía de \$1.462.956, efectiva a partir del 14 de agosto de 2009.

Que mediante radicado 2016\_8362117 del 22 de julio de 2016, obra fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dentro del proceso con radicado No. 2013-318.

Que mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2016, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dentro del proceso con radicado No. 2013-318, resolvió:

**PRIMERO:** *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar en forma indexada a la fecha de pago y a favor señor PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.439.719 el reajuste de su pensión a partir del 09 de agosto de 2007 por hijo invalido a cargo INGRID PATRICIA DE LA HOZ PEDRAZA equivalente al 7% sobre el monto de la pensión mínima legal vigente a la fecha de causación de cada mesadas posterior en catorce mensualidades al año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar en forma indexada a la fecha de pago y a favor señor PEDRO ANTONIO DE LA HOZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.439.719 el reajuste de su pensión a partir del 09 de agosto de 2007 por hijo invalido a cargo FRANCISCO JOSE DE LA HOZ PEDRAZA equivalente al 7% sobre el monto de la pensión mínima legal vigente a la fecha de causación de cada mesadas posterior en catorce mensualidades al año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO:** *EXCEPCIONES se declaran no probadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

**CUARTO:** *COSTAS serán a cargo de la parte demandada, fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV, equivalente a \$689.455 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.*

Que el(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado (s).

Que para efectos de dar cumplimiento al(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 06 de septiembre de 2016 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial el proceso no tiene registros por radicado ni por nombre del demandante; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al(los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

**2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo**

(...)

- iv) **Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos:** Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.

Que por lo anterior, se procede a reconocer un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de Vejez, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se reconoce incremento pensional por la(s) siguientes persona(s) a cargo:
  - a. **INGRID PATRICIA DE LA HOZ PEDRAZA**, identificada con la C.C. 22.464.899 en calidad de hija discapacitada, cuyo incremento será del 7% sobre la pensión mínima.

Que en cuanto al incremento pensional del 7% por hijo discapacitado **FRANCISCO JOSE DE LA HOZ PEDRAZA** identificado con CC No. 72.050.747, se realizara como pago único teniendo en cuenta que falleció el 01 de febrero de 2015, según consta en el registro civil de defunción.

- El retroactivo estará comprendido por:
  - a. La suma de **\$4.945.460** que comprende el incremento del 7% por hija INGRID PATRICIA DE LA HOZ PEDRAZA calculado desde el 09 de agosto de 2007 hasta el 30 de agosto de 2016, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
  - b. La suma de **\$3.924.739** que comprende el incremento del 7% por hijo FRANCISCO JOSE DE LA HOZ PEDRAZA calculado desde el 09 de agosto de 2007 hasta el 30 de enero de 2015, día anterior al fallecimiento.
  - c. La suma de **\$1.009.818** que comprende la indexación del incremento del 7% por hija INGRID PATRICIA DE LA HOZ PEDRAZA calculado desde el 09 de agosto de 2007 hasta el 30 de agosto de 2016, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
  - d. La suma de **\$955.046** que comprende la indexación del incremento del 7% por hijo FRANCISCO JOSE DE LA HOZ PEDRAZA calculado desde el 09 de agosto de 2007 hasta el 30 de enero de 2015, actualizado al 30 de agosto de 2016.

Es de aclarar que la anterior liquidación de incrementos pensionales se realizó con 14 mesadas, por lo tanto Una vez incluida en nómina la presente resolución, por la Gerencia de nómina se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos

pensionales sobre 14 mesadas siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

- Una vez incluida en nómina la presente resolución se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

#### EN CONCLUSION

- El valor de la mesada junto con el retroactivo será cancelado en la nómina del periodo 201609 que se paga en el periodo 201610.
- El retroactivo por valor de \$10.835.063 que comprende el incrementos del 7% junto con la indexación se pagara en virtud del presente acto administrativo, en el banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA sucursal CENTRO SERVICIOS BARRANQUILLA.
- Con respecto al pago de costas se hace necesario de conformidad con la directriz impartida en la Circular Interna No. GNR 07 del 7 de Junio de 2015, remitir el presente Acto Administrativo a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA el 22 de junio de 2016 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de un(os) incremento(s) pensional(es) por persona(s) a cargo en una pensión de vejez a favor del(a) señor(a) DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de septiembre de 2016 = \$1.845.712

Valor incremento mensual 7% año 2016 = \$48.262

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Incrementos	8,870,199.00
Indexación	1,964,864.00
Valor a Pagar	10,835,063.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201609 que se paga en el periodo 201610, en el banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA sucursal CENTRO SERVICIOS BARRANQUILLA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se seguirán realizando los respectivos descuentos de salud a la EPS NUEVA EPS.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2013-318, tramitado ante JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**ARTÍCULO QUINTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se



**GNR 263185  
06 SEP 2016**

hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remitir a la Gerencia de nómina la presente resolución, toda vez que se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre 14 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese al(a) Señor(a) **DE LA HOZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO** (a) haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del CPACA.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ  
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO  
COLPENSIONES

ADRIANA MARCELA COMBA SANDOVAL  
ANALISTA COLPENSIONES

ANA CONSTANZA MURILLO MUNARD

COL-VEJ-203-505,1